



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEH-RAP-PESH-026/2021

PROMOVENTE: PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

SECRETARIO: FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintiuno de mayo de dos mil veintiuno¹.

Sentencia definitiva que **CONFIRMA** el oficio **IEEH/PRESIDENCIA/201/2021** emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo², con relación a la solicitud de sustitución de fórmulas de la lista "A", por el principio de mayoría relativa, propuestas por el Partido Encuentro Social Hidalgo³.

ANTECEDENTES

I. Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021

1. Inicio. El quince de diciembre del dos mil veinte inició el proceso electoral para la renovación del Congreso Local en esta entidad.

2. Periodo de registro de fórmulas. La presentación de solicitudes de registro de fórmulas de candidatos y candidatas por partidos políticos y coaliciones, comprendió del veinte al veinticuatro de marzo.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

² En adelante el Instituto.

³ En adelante PESH.

3. Presentación de solicitudes de registro. Durante el periodo referido el PESH, presento diversas solicitudes de registro de fórmulas de candidatas y candidatos por mayoría relativa y representación proporcional.

4. Acuerdo IEEH/CG/051/2021. El tres de abril, el Consejo General del Instituto se pronunció respecto de las solicitudes de registro de fórmulas presentadas por el referido partido político.

5. Solicitud de sustituciones. El veintiuno de abril, el PESH presentó escrito ante el Instituto, mediante el cual solicitó la sustitución de la propietaria y suplente de la posición dos, así como de la suplente de la tres, de la lista “A” de candidaturas por el principio de representación proporcional.

6. Acto recurrido. El veintiocho de abril, mediante oficio IEEH/PRESIDENCIA/201/2021⁴, el Consejo General del Instituto, negó las sustituciones solicitadas por el partido político.

II. Trámite y sustanciación.

1. Presentación del recurso. El dos de mayo, la representante propietaria del PESH presentó su medio de impugnación ante este Tribunal, en contra del oficio impugnado.

2. Registro y turno. Mediante acuerdo de misma fecha, la Presidenta de este Tribunal lo registró con la clave TEEH-RAP-PESH-026/2021 y lo turnó a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez, para su instrucción y resolución.

3. Radicación. El tres siguiente, el Magistrado Instructor lo radicó en su ponencia y al haber sido presentado ante este Tribunal ordenó remitir a la autoridad responsable copias del medio de defensa, a efecto

⁴ En adelante el acuerdo impugnado o controvertido.

de que le diera el trámite legal correspondiente y rindiera su informe.

4. Informe. El cuatro de mayo, el Instituto presentó su informe, el cual se tuvo por rendido mediante acuerdo de misma fecha.

5. Admisión. Mediante acuerdo de diez siguiente, se admitió a trámite el recurso de apelación y se ordenó llevar a cabo el desahogo de la prueba técnica, consistente en un disco compacto, ofrecida por el Instituto.

6. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de doce de mayo se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la formulación de la resolución respectiva.

7. Regularización. En fecha diecisiete de mayo, al advertirse que debía notificarse a quienes pudieran resultar afectados con la presente resolución, se dejó sin efectos la admisión y cierre de instrucción previamente dictados y se requirió al Instituto que informara el domicilio de las personas que habían sido registradas en la posición dos y la suplente de la tres de la lista "A" de representación proporcional.

8. Desahogo. El dieciocho siguiente, el Instituto dio respuesta al requerimiento que le fue formulado, informando los domicilios de las personas que le fueron solicitados, por lo que mediante acuerdo de misma fecha se ordenó notificar a quienes pudieran verse afectados con la interposición del presente juicio, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

9. Admisión y cierre. En su oportunidad, de nueva cuenta, se admitió a trámite el recurso de apelación y al no existir actuaciones, ni pruebas, pendientes de desahogar se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la formulación de la resolución respectiva.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁶; 343, 344, 345, 346, fracción II, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 379, 400, 401, 406, 411, 412, 413, 414 y 415 del Código Electoral; 1, 2, 12, fracción II, 16, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1 y 17 fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Lo anterior, toda vez que se trata de un recurso de apelación, interpuesto por un partido político en contra de un oficio emitido por el Instituto, mediante el cual se niegan las sustituciones propuestas por el PESH, respecto de la posición dos de la lista "A" de representación proporcional, para contender por el cargo de Diputados del Congreso Local, en el proceso electoral 2020-2021.

Por tanto, es claro que nos encontramos ante un supuesto relacionado con la materia electoral, respecto del cual este Tribunal es el órgano competente para conocerlo y resolverlo, a través del medio de impugnación presentado.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, en términos de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio y en forma preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la tesis de rubro "**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE**

⁵ En adelante Constitución Federal.

⁶ En adelante Constitución Local.

RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”.⁷

En el caso, del análisis realizado al informe rendido por la autoridad responsable, se advierte que hace valer como causal de improcedencia la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues a su consideración este Tribunal ya se ha pronunciado sobre el tema materia de litis, al resolver el expediente TEEH-RAP-MPH-021/2021.

Causal que se **desestima**, por lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸, al emitir la jurisprudencia 12/2003 de rubro “**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**”⁹, ha determinado que dicha figura tiene por objeto proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada y que para que se actualice deben concurrir los siguientes elementos:

- a) Los sujetos que intervienen en el proceso.
- b) La cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia.
- c) La causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

Asimismo, se debe distinguir entre los efectos que puede tener la cosa juzgada, atendiendo a la eficacia que puede tener:

- Eficacia directa: se da cuando los sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.

⁷ Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947.

⁸ En adelante Sala Superior.

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

- Eficacia refleja: no es indispensable la concurrencia de los elementos referidos, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero.

La finalidad de la eficacia refleja es evitar el dictado de fallos contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

Así, los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes:

- a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente.
- b) La existencia de otro proceso en trámite.
- c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.
- d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.
- e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio.
- f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico.
- g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

En el caso, la autoridad responsable señala que al resolverse los expedientes TEEH-RAP-PESH-012/2021 y sus acumulados TEEH-JDC-065/2021 y TEEH-JDC-066/2021, así como el diverso TEEH-RAP-MPH-021/2021, este Tribunal ya se ha pronunciado sobre el tema materia de la presente controversia.

Sin embargo, la autoridad responsable parte de una premisa equivocada, pues en el caso no concurren los elementos necesarios para actualizar la eficacia refleja de la cosa juzgada, ya que los temas resueltos en los expedientes referidos son distintos al del presente recurso de apelación.

En el caso, el PESH controvierte la negativa de las sustituciones que pretendió realizar respecto de la totalidad de la posición dos y de la suplente de la tres, de las candidaturas que propuso por el principio de representación proporcional, siendo que la materia de litis en los expedientes anteriormente referidos fue la siguiente:

- **TEEH-RAP-PESH-012/2021 y sus acumulados TEEH-JDC-065/2021 y TEEH-JDC-066/2021.** El acto controvertido lo constituyó el acuerdo IEEH/CG/051/2021, mediante el cual se aprobaron las fórmulas de representación proporcional propuestas por el PESH, siendo materia de litis la reserva que se decreto respecto de la posición uno, para cumplir con la acción afirmativa de personas con discapacidad; así como la inaplicación del numeral 38 de las Reglas Inclusivas de Postulación de Candidaturas a Diputaciones Locales para el Proceso Electoral Local 2020-2021¹⁰.
- **TEEH-RAP-MPH-021/2021.** El partido político más por Hidalgo impugnó el acuerdo IEEH/CG/069/2021, mediante el cual se resolvió la solicitud de sustitución de candidaturas presentadas por el referido partido.

¹⁰ En adelante reglas inclusivas.

De lo anterior, se advierte claramente que se trata de temas totalmente distintos, pues en el caso la controversia la constituye la sustitución que pretendió el PESH de algunas de las candidaturas que propuso, siendo que los casos referidos por la autoridad responsable se centraron en dilucidar lo que resolvió respecto del otorgamiento de los registros solicitados.

Por tanto, es claro que no se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues la materia de fondo no ha sido resuelta en ninguna otra controversia pues, se insiste, no se resolverá sobre la legalidad o ilegalidad de los registros otorgados, ni respecto de los acuerdos correspondientes, sino sobre si fue correcta o no la negativa de las sustituciones pretendidas por el PESH.

De ahí que se **desestime** la causal de improcedencia planteada por el Instituto y se continúe con el análisis de fondo.

TERCERO. Requisitos de Procedibilidad. El recurso de apelación que nos ocupan reúne los requisitos de procedencia para su análisis de fondo, como se explica a continuación:

1. Forma. Se cumple con lo señalado por el artículo 352 del Código Electoral, ya que el medio de impugnación fue presentado por escrito; se hizo constar el nombre y domicilio de quien promueve, así como su firma autógrafa; se identifica el acto controvertido; asimismo se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, los preceptos presuntamente violados y se exponen argumentos a manera de agravios.

2. Oportunidad. De conformidad con el artículo 350, primer párrafo del Código Electoral, durante el desarrollo de un proceso comicial todos los días y horas son hábiles; y, en atención al diverso 351, del citado ordenamiento, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

En el caso, el acto impugnado guarda relación directa con el proceso electoral local 2020-2021, por lo que para el computó del plazo legal todos los días se consideran hábiles.

Por tanto, se tiene que el recurso de apelación que nos ocupan fue presentado en tiempo y forma.

Lo anterior, ya que la propia autoridad responsable, al rendir su informe reconoce que el oficio impugnado fue notificado el veintiocho de abril.

En este sentido si el escrito que da origen al recurso de apelación fue presentado ante este Tribunal el dos de mayo, es claro que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes, por lo que resulta oportuno.

3. Legitimación e interés jurídico. De conformidad con los artículos 356, fracción I, apartado "a"; y 402, fracción I, del Código Electoral, la representante del partido político promovente se encuentra plenamente legitimada para interponer el presente recursos de apelación, al encontrarse acreditada con tal carácter ante el Consejo General del Instituto, como se advierte de la copia certificada del nombramiento correspondiente, a la cual se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361 del Código Electoral.

Por cuanto hace al interés jurídico, el mismo se tiene por colmado ya que el recurso que se resuelve es promovidos por un partido político, a través de su representante, en contra de un oficio emitido por el Consejo General del Instituto, el cual considera le causa agravio al negarse la sustitución de la fórmula dos de representación proporcional que el PESH propuso, para contender por una candidatura del Congreso Local.

Cabe señalar que la propia autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, reconoce la legitimación e interés jurídico de la promovente.

4. Definitividad. Se colma tal requisito, dado que quien promueve no está obligada a agotar instancia previa para resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

1. Acto controvertido. Lo constituye el oficio **IEEH/PRESIDENCIA/201/2021**, aprobado por el Consejo General del Instituto, mediante el cual se negaron las sustituciones de la fórmula dos y de la suplente de la tres, de la lista “A” de representación proporcional, que pretendió llevar a cabo el partido recurrente.

2. Síntesis de agravios. En el recurso de apelación, no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien, que se construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte promovente exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que estima le causa el acto o resolución recurrido y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su recurso constituyen un principio de agravio.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.¹¹

Asimismo, no resulta necesario transcribirlos y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se

¹¹ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5

precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**¹².

Por tanto, conforme a las reglas antes aludidas, este Tribunal resume los agravios hechos valer por el promovente, de la siguiente manera:

a) Indebida motivación. El recurrente aduce que el Instituto omitió llevar a cabo un examen de protección especial y reforzada por la condición de discapacitadas de las personas que postuló eludiendo ejercer una medida afirmativa.

Añade que la autoridad responsable debió llevar a cabo una ponderación en la que cediera un lugar más a personas con discapacidad, ya que determinó que la fórmula reservada para cumplir con dicha acción afirmativa fue la de la posición uno, ya que la de la dos se registro con la correspondiente a personas menores de treinta años.

Asimismo, considera que la responsable pasó por alto su propia normatividad, ya que de conformidad con las reglas inclusivas las sustituciones sólo serían procedentes una vez que se les haya otorgado el registro a los candidatos primigenios, sin embargo en el caso no es así, pues se negó y reservó la fórmula de candidatos propuestos en la posición uno de la lista “A” de representación proporcional, sin que existiera la posibilidad formal de una sustitución.

b) Inaplicación del numeral 46 de las reglas inclusivas. El PESH manifiesta que la autoridad responsable pasó por alto que ante cualquier limitación o restricción de un derecho fundamental debe estar

¹² 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

encaminada a protegerlo e incluso potenciarlo, de tal suerte que se favorezca su ejercicio en la expresión más plena por parte de quien lo detente, más aún tratándose de personas que pertenezcan a grupos históricamente vulnerables.

A su consideración, el hecho de que la responsable no haya reconocido las postulaciones propuestas en la posición dos de la lista “A” de representación proporcional, como personas con discapacidad, transgrede el principio de autonomía de los partidos políticos y el reconocimiento de grupos históricamente vulnerados.

3. Argumentos de la autoridad responsable. Al rendir su informe el Instituto sostuvo la legalidad del oficio impugnado y manifestó, medularmente, lo siguiente:

- Que el recurrente en su solicitud de sustituciones hizo referencia a los acuerdos IEEH/CG/039/2021 e IEEH/CG/058/2021, mediante los cuales se aprobó el registro de fórmulas de candidatas y candidatos por el principio de mayoría relativa, presentado por la coalición “Va por Hidalgo”, de la cual el PESH forma parte y en donde fueron postuladas personas jóvenes menores de treinta años, en los distritos 15 (Tepeji del Río) y 18 (Tepeapulco), con lo que indebidamente pretendió dar por cumplida la acción afirmativa referida.
- Que se hizo del conocimiento al PESH que en los distritos de referencia, las fórmulas respectivas fueron encabezadas por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, respectivamente, por lo que fueron contabilizadas a éstos para cumplir la respectiva acción afirmativa.
- Que de acuerdo con las reglas inclusivas, los partidos políticos y coaliciones debieron registrar en la primera o segunda fórmula de la lista “A” de representación proporcional a personas con discapacidad y una vez aprobadas las sustituciones que, en su caso, presentaran

sólo serían procedentes cuando cumplieran con las mismas calidades o condiciones de quienes integraron la original.

- Que las sustituciones pretendidas por el PESH no reúnen tales requisitos, pues mediante el acuerdo IEEH/CG/051/2021, en el que se aprobaron las candidaturas propuestas por dicho partido y quedaron establecidas las acciones afirmativas de menores de treinta años en la posición dos y la de personas con discapacidad en la uno.

4. Fijación de la litis. Del resumen de los agravios y argumentos de la autoridad responsable, se advierte que la pretensión esencial del recurrente es que se aprueben las sustituciones que pretende, así como que se le permita cumplir con la acción afirmativa de personas con discapacidad en la posición dos de la lista “A” de representación proporcional.

5. Método de estudio. Los agravios serán estudiados en el mismo orden en que han quedado establecidos, de manera conjunta por la estrecha relación que guardan; para su mejor desarrollo y facilidad de comprensión.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹³

6. Análisis del caso. Del estudio realizado al recurso de apelación que nos ocupan, así como de la valoración a los medios de prueba que obran en el expediente, este Tribunal arriba a la conclusión de que los agravios hechos valer resultan **infundados e inoperantes**, conforme a lo siguiente:

Para un mejor desarrollo y explicación del análisis y decisión a la que

¹³ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

se arriba, conviene citar los siguientes puntos relevantes que guardan estrecha relación con la litis:

- Es un hecho público y notorio para este Tribunal que mediante acuerdo IEEH/CG/051/2021 el Instituto aprobó las solicitudes de registro de fórmulas de candidatas y candidatos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, propuestas por el PESH, para el proceso electoral local 2020-2021.

Así, se advierte que en el punto 48 del referido acuerdo el Instituto determinó lo siguiente:

*“48. En ese sentido el Partido Encuentro Social Hidalgo, **dio cumplimiento a la postulación de ciudadanas y/o ciudadanos menores de 30, en la formula número 02 de la Lista “A” de Representación Proporcional** mediante la sustitución de quien originalmente ocupaba la posición de propietaria de dicha fórmula.”*

(Énfasis añadido)

- Asimismo, por cuanto hace al cumplimiento de la acción afirmativa de postulación de personas con discapacidad, se advierte que el partido político pretendió hacerlo con las personas propuestas en la posición uno; sin embargo, el Instituto determinó que la documentación presentada no acreditaba que tuvieran dicha condición, por lo que negó el mismo y dejó en reserva dicha fórmula, a efecto de que el PESH registrara a quienes si tuvieran algún tipo de discapacidad.
- Inconforme con lo anterior, el PESH interpuso el recurso de apelación TEEH-RAP-PESH-012/2021, al cual le fueron acumulados los juicios ciudadanos 65 y 66 del año en curso. En dichos medios de defensa, el acto controvertido lo constituyo el acuerdo IEEH/CG/051/2021 y se formularon agravios encaminados a combatir la valoración de las pruebas que fueron

exhibidas al Instituto para acreditar el cumplimiento de la acción afirmativa de personas con discapacidad en la posición uno de la lista “A” de representación proporcional.

- Al resolver dichos medios de impugnación, este Tribunal consideró que los agravios hechos valer por los promoventes resultaban infundados e inoperantes, por lo que se confirmó el acuerdo IEEH/CG/051/2021. Ello, toda vez que, se advirtió que los documentos exhibidos por el PESH no cumplían los requisitos previstos en el numeral 38 de las reglas inclusivas, ya que no se tenía la certeza de que se tratara de certificados médicos, no fueron expedidos por una institución de salud pública o privada especializada y no se hacía constar la determinación médica de que se trataba de una discapacidad de carácter permanente.

Lo anterior, genera convicción respecto a que el PESH, desde el momento de la presentación de sus solicitudes de registro de fórmulas, pretendió dar cumplimiento a la acción afirmativa de personas con discapacidad en la posición uno y a la de personas menores de treinta años en la dos; siendo que la primera le fue negada y dejada en reserva, por no cumplir con los requisitos previstos en las reglas inclusivas, y la segunda aprobada sin salvedad alguna.¹⁴

Tales hechos cobran relevancia, ya que toda vez que el Instituto otorgó el registro a las personas que el propio PESH postuló en la posición dos para cumplir con la acción afirmativa de menores de treinta años, al pretender llevar a cabo su sustitución debió atender al punto octavo de las reglas inclusivas, que señala textualmente lo siguiente:

“OCTAVO. SUSTITUCIONES POSTERIORES AL OTORGAMIENTO DE REGISTRO

46. Las sustituciones que presenten los partidos políticos, coaliciones,

¹⁴ De conformidad con el artículo 359 del Código Electoral y la jurisprudencia 74/2016, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, visible a página 963, de rubro **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”**.

candidaturas comunes e independientes, **solo serán procedentes cuando una vez otorgado el registro éstas cumplan con las mismas calidades o condiciones de quienes integraron la fórmula original**, observando los criterios que correspondan en cada caso conforme a las presentes Reglas. De no ser el caso, el Instituto los prevendrá y requerirá para que desahoguen los requerimientos correspondientes, conforme al procedimiento previsto en el apartado DÉCIMO PRIMERO de estas Reglas.

Respecto las sustituciones que se pretendan realizar en la lista “A” de aquellas fórmulas integradas por personas con discapacidad y que ocupen la segunda posición de la misma, existe la posibilidad de que éstas no necesariamente sean sustituidas por personas con dicha condición (que no sean discapacitadas), siempre y cuando las que tienen discapacidad (las que originalmente ocupaban el segundo lugar) pasen a ocupar la primera posición de la lista “A”, beneficiando así a las personas pertenecientes al grupo vulnerable objeto de la acción afirmativa. De lo contrario no será procedente dicha sustitución, en caso contrario la misma debe realizarse en términos de lo establecido en las presentes Reglas. Aquella fórmula de personas con discapacidad que ocupe el primer lugar de la lista, sólo podrán ser sustituidas por personas que posean la misma condición sin alterar su posición.

Al respecto, y de no realizarse oportunamente las acciones pertinentes previo a la fecha de impresión de las boletas electorales acordada y aprobada por el Consejo General, ésta se realizará con lo resuelto en el momento establecido para tal efecto, Página 28 de 34 incluidas aquellas postulaciones que por diversas causas se encuentren en reserva. En consecuencia, esto supone la imposibilidad de prolongar la fecha o realizar modificaciones en las boletas una vez ordenada su impresión, derivado de los ajustes que pudieran surgir.”

(Énfasis añadido)

De lo anterior, resulta claro que si el PESH pretendía sustituir a las personas postuladas en la posición dos de la lista “A” de representación proporcional y estas fueron registradas bajo la acción de menores de treinta años, es claro que tenía que hacerlo con quienes cumplieran con dicha condición respecto a la edad.

En este sentido, es claro que el recurrente parte de una premisa equivocada al señalar que el Instituto le negó el registro de personas que, a su consideración, son discapacitadas y por ende cumplirían con la acción afirmativa correspondiente.

En primer lugar, porque el Instituto en ningún momento le ha negado el registro de personas con discapacidad, tan es así que a través del acuerdo IEEH/CG/051/2021 se reservó la posición uno para que cumpliera con dicha acción afirmativa, pues fue el propio partido quien lo manifestó así desde la presentación de sus solicitudes de registro.

Lo que fue negado al recurrente es la sustitución de las personas que inicialmente propuso en la posición dos y que cumplen con la acción afirmativa de personas jóvenes menores de treinta años.

Por tanto, no le asiste la razón al PESH respecto a que el Instituto estuviera obligado a llevar a cabo una ponderación respecto de las acciones afirmativas de personas con discapacidad y de menores de treinta años, pues fue el propio partido quien desde un principio decidió que cumpliría con las mismas en la posición uno y la dos, respectivamente.

Además, este Tribunal considera que de ninguna manera sería viable llevar a cabo algún tipo de ponderación entre los diferentes tipos de acciones afirmativas, pues el objeto de todas es potencializar los derechos político-electorales de los grupos vulnerables a los que están dirigidas, por lo que no se puede privilegiar más a un grupo que a otro.

En segundo lugar, es claro que el PESH dejó de observar el numeral 46 de las reglas inclusivas, pues pasa por alto que al otorgársele los registros de las personas que propuso para la lista "A" de representación proporcional, en la posición dos se cumplió con la acción afirmativa de menores de treinta años.

Por tanto, si su pretensión fue sustituir a las personas originalmente

propuestas en dicha posición, de conformidad con la regla referida, debió hacerlo con quienes cumplieran con la misma condición, es decir, que también fueran menores de treinta años.

No obstante, pretendió sustituirlas con personas que, según su dicho, son discapacitadas y, por tanto, acordarse de conformidad su petición, ya que, a su consideración, debe privilegiarse en mayor medida a quienes presentan dicha condición que a los menores de treinta años.

Consideraciones que resultan equivocadas, pues pasa por alto que el Instituto en ningún momento le ha impedido registrar personas con discapacidad, por el contrario, reservó la posición uno para que el partido cumpla con dicha acción afirmativa, de conformidad con las propuestas que desde un principio le hizo llegar el propio PESH.

A consideración de este Tribunal, la reserva de la posición uno de la lista "A" para que en la misma se postulen personas con discapacidad, resulta en un mayor beneficio para dicho grupo vulnerable, que lo que ahora pretende el partido con la sustitución de quienes propuso en la posición dos, además de que ello sería en detrimento de la acción afirmativa de menores de treinta, a la cual ya dio cumplimiento.

No pasa desapercibido que el PESH, pretendió que se le tuviera por cumplida la acción afirmativa de menores de treinta años con las postulaciones que hizo la coalición "Va por Hidalgo", de la cual es parte, en los distritos 15 y 18, resultando correcto que el Instituto le negara su petición, pues es evidente que en los mismos las fórmulas respectivas fueron encabezadas por el PAN y el PRI.¹⁵

En consecuencia, es correcto que el Instituto negará al promovente las sustituciones que pretendió, al no cumplir con las reglas inclusivas, de manera específica la identificada con numeral 46, la cual ya fue analizada.

¹⁵ Acuerdos IEEH/039/2021 e IEEH/058/2021.

Más allá de que el partido político pretenda cumplir con la acción afirmativa de personas con discapacidad, debe observar que en la posición dos se encuentra dando cumplimiento a la de menores de treinta años y que, toda vez que las ciudadanas que propuso en dicha fórmula ya fueron registradas por el Instituto, no puede cambiar el tipo de acción, pues ello, además de que afectaría el derecho político-electoral de las candidatas, sería en detrimento del grupo vulnerable que se pretende proteger.

Además, como ya se ha dicho, el partido político puede postular a quienes considera presentan una discapacidad en la posición uno, pues la misma quedó reservada justamente para que cumpla con dicha acción afirmativa.

Asimismo, resulta **infundado** lo manifestado por el promovente, respecto a que la autoridad responsable pasó por alto su propia normatividad, pues a su consideración no existe posibilidad formal de una sustitución en la fórmula propuesta en la posición uno de la lista "A" de representación proporcional, al haberse negado el registro de la misma, ya que de conformidad con las reglas inclusivas ello sólo procede cuando se otorga éste.

Ello, toda vez que el recurrente parte de una premisa equivocada pues, como se ha referido, el Instituto, en atención al numeral 46 de las reglas inclusivas, determinó que no resultaban procedentes las sustituciones que el partido político pretendía, pues las personas propuestas no cumplían con la acción afirmativa de personas menores de treinta años, característica que tienen las inicialmente propuestas.

Lo anterior, no significa de ninguna manera que se haya negado el registro de las personas que el partido político considera presentan una condición de discapacidad, ni mucho menos que la sustitución de candidaturas de la posición uno sea formalmente imposible, pues dicha figura, en el caso, no resultaría aplicable, sino que se trataría del registro en sí de sus propuestas para cumplir con la acción afirmativa

correspondiente.

Cabe señalar que, de igual manera, se considera que el Instituto no transgrede el derecho de autodeterminación del PESH, ya que no le está impidiendo llevar a cabo una sustitución en la posición dos de la lista "A", sino que, únicamente, en atención al numeral 46 de las reglas inclusivas, condiciona al partido a que las personas que pretenda registrar en dicha fórmula, en sustitución de las originalmente propuestas, cumplan con la condición de ser menores de treinta años.

Ello, de ninguna manera impide al PESH cumplir con la acción afirmativa de personas con discapacidad pues, se insiste, puede registrar a quienes considere que presentan tal condición en la posición uno de la lista "A", al haber quedado en reserva para el cumplimiento de la misma.

Ahora, por cuanto hace a la inaplicación del numeral 46 de las reglas inclusivas que el promovente pretende, se considera que sus alegaciones devienen **inoperantes**, por extemporáneas.

Ello es así ya que, es un hecho notorio que la modificación de las reglas inclusivas fueron publicadas mediante acuerdo IEEH/CG/371/2020 de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, en cumplimiento a la resolución recaída al expediente TEEH-RAP-PESH-064/2020 dictada por este Tribunal.

Por tanto, es claro que, si el recurrente considera que el numeral citado le genera una afectación, debió impugnar las reglas inclusivas dentro del plazo legal correspondientes, es decir, los siguientes cuatro días a su publicación o, en su defecto, a su primer acto de aplicación (aprobación del acuerdo IEEH/CG/051/2020).

En este sentido, no pasa desapercibido que el acuerdo referido fue impugnado por el partido político en el recurso de apelación TEEH-RAP-PESH-012/2021 y acumulados (juicios ciudadanos 65 y 66 del año

en curso), en el cual de igual manera controvirtió las reglas inclusivas, pero únicamente por cuanto hace a la identificada con el numeral 38, relativa a la valoración de la documentación para acreditar la discapacidad.

Ello, en virtud de que, como ha quedado previamente establecido, el registro de la fórmula propuesta en la posición uno para cumplir con la acción afirmativa de personas con discapacidad, le fue negado y dejado en reserva, al no presentar la documentación idónea para acreditar tal condición.

Por tanto, es claro que el PESH tuvo la oportunidad de inconformarse con las reglas inclusivas, desde el momento de su publicación y, asimismo, con el primer acto de aplicación, lo cual hizo; sin embargo, es claro que consintió la identificada con el numeral 46, pues de ninguna manera la controvirtió. De ahí la **inoperancia** de sus alegaciones, al resultar extemporáneas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el oficio impugnado, de conformidad con lo dispuesto en el considerado **CUARTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvase los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo,

ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.